

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

274/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La información que entrega el municipio no es la correcta, la unidad de transparencia no solicita la infamación a las áreas indicadas del municipio como es la hacienda municipal." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada faltante de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho o, en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
274/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 274/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00194619.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, notificó la respuesta vía oficio Infomex Jalisco.
3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de febrero de la anualidad que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante el Sistema Infomex Jalisco, recibido oficialmente en la misma fecha; generando el número de folio 01245, cuyo agravio señalaba que la entrega de la información es incorrecta.
4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero del año ya referido, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 274/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/306/2019, el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, vía correo Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite en tiempo y forma el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, requiriéndose a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. **Feneció plazo para manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 0622791801946619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/enero/2019
Surte efectos:	21/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/enero/2019
Concluye término para interposición:	12/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no **permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como prueba :

- a) Copias simples que adjuntó a su informe de ley.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- c) Copia simple de la respuesta de fecha 18 dieciocho de enero del año en

CURSO.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"De cada ejercicio fiscal del 2015 al 2018 del FORTASEG/SUBSEMUN otorgado al Municipio
Rendimientos financieros generados, monto mensual y acumulado anual
Copia de la constancia de cancelación de las cuentas productivas aperturadas con motivo de su adhesión (federal y de participación)
Fecha y monto de los reintegros realizados a la TESOFE
Fecha y monto de las ministraciones (depósitos). " (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, notificó respuesta afirmativa del cual se desprende substancialmente lo siguiente:

"SE ENTREGA DE CONFORMIDAD, RESPUESTA A SU SOLICITUD OTORGADA POR EL ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN A EJERCICIO FISCAL DEL 2015 AL 2018 DEL FORTASEG/SUBSEMUN OTORGADA AL MUNICIPIO

Oficio No T/006/2019, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal

...Se informa que dicha información se desconoce en su totalidad, ya que no fue entregada a esta Dirección la información que tiene a bien solicitar, y esto se puede constatar en las observaciones que se realizaron en el acta de entrega-recepción

Oficio No DSPM/034-I/2019, signado por el Comisario de Seguridad Pública

... Esta información no es de la competencia de esta Dirección. " (Sic).

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

"La información que entrega el municipio no es la correcta, la unidad de transparencia no solicita la información a las áreas indicadas del municipio como lo es la hacienda municipal..." (Sic).

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"...Ahora bien en cumplimiento de lo ordenado esta UTI dio contestación a su petición, mencionándole que parte de la información es existente y procedente en relación al año 2018, ya que de los años 2015 y 2016 este municipio no participo en el programa FORTASEG, y por tanto no se generó la información solicitada, misma contestación que adjunto a este informe, además se adjunta la justificación de la información inexistente del año 2017..." (Sic).

Resulta importante insertar la siguiente captura de pantalla en la que se puede advertir la respuesta que anexa la nueva respuesta que emitió el sujeto obligado a la parte recurrente:

PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo y de la manera más atenta, doy contestación a la solicitud de información que omitió por medio del SISTEMA INFOMEX del cual contesto lo siguiente.

EN RELACION A LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017 Y 2018 DEL FORTASEG/SUBSEMUN, RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS, CONSTANCIA DE CANCELACION DE LAS CUENTAS APERTURADAS, FECHA Y MONTO DE LOS REGISTROS REALIZADOS A LA TESOFE, FECHA Y MONTO DE LOS DEPOSITOS, LE INFORMO QUE PARTE DE ESTA INFORMACION EXISTE Y ES PROCEDENTE, Y POR TANTO LE HAGO LLEGAR LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018. INFORMACION QUE TESORERIA Y SEGURIDAD PUBLICA HACE LLEGAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MANIFESTANDO CONFORME AL ARTICULO 86.2 Y 86 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE, DE LOS AÑOS 2015 Y 2016, NO HAY REGISTRO, Y OBEDECIENDO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE ENTREGAR TODA INFORMACION PUBLICA QUE NO SEA RESERVADA O CONFIDENCIAL Y QUE GENERE O POSEE EL SUJETO OBLIGO, ESTA INFORMACION NO EXISTE POR LA SIMPLE RAZON DE QUE EL MUNICIPIO NO PARTICIPO EN TAL PROGRAMA, Y POR TANTO, NO GENERO LA INFORMACION SOLICITADA Y EN RELACION AL AÑO 2017, ES INFORMACION INEXISTENTE POR LO QUE SE ADJUNTA LA DECLARACION DE INEXISTENCIA.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que es evidente que la información del año 2018 debería de existir en posesión del sujeto obligado tal y como el mismo lo afirma, en virtud de lo siguiente; para tal efecto se desglosa a solicitud por años:

Por lo que ve a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, tal y como señala el sujeto obligado en su informe de ley a foja 14 catorce de constancias; de las respuestas emitidas por las supuestas áreas generadoras o poseedoras de la información, señala que el Municipio de Chapala, Jalisco no participó en esos años en el programa FORTASEG, y por tanto no generó información al respecto de esa periodicidad.

Ahora bien en lo que respecta al año 2017 dos mil diecisiete, infiere el sujeto obligado que es información inexistente y que para ello adjunta la declaración de la inexistencia para su justificación.

En otro contexto, por lo concerniente al año 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado en su informe de ley menciona que esa información es existente y procedente, para lo cual adjunta constancias que le hizo llegar Tesorería y Seguridad Pública.

Por lo anterior, se precisa que en relación a la información solicitada de los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; si se contesta a lo peticionado en dicha periodicidad, pues si bien el recurrente menciona en su agravio al momento de interponer el recurso de revisión, que la información que le entregan no es la correcta ya que no se solicitó a las áreas correctas; es menester señalar que el sujeto obligado manifiesta que en dichos años el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, no participó en el Programa FORTASEG, por lo tanto la información relativa a los años referidos en este párrafo no se generó; razón por la cual se le tiene respondiendo a lo solicitado en esos años.

Continuando con el análisis de lo solicitado; en lo que respecta al año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado señala en su informe que la información es inexistente y para tal situación adjunta su justificación; dicho punto no se le tiene por respondido toda vez que de las constancias que adjuntó al informe de ley, no se advierte dicha justificación, ni acta de comité de inexistencia, o documento que acredite y justifique lo señalado. Motivo por el cual deberá entregar la información solicitada en relación al año 2017 dos mil diecisiete; o en su defecto de atender lo señalado en el 86 bis de la Ley de la materia y justificar la inexistencia.

Por lo que ve a la información de la anualidad 2018 dos mil dieciocho, le asiste la razón a la parte recurrente, ello es así toda vez que de la respuesta emitida por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que por lo que ve a ese año, la

información es procedente y existente; cabe mencionar que el recurrente indica en su inconformidad que la información que le entrega no es la correcta; ahora bien, se las copias simples que anexo en su informe el sujeto obligado de las mismas no se precisa a que corresponden dichas constancias; se advierten fechas, cantidades, información de servicios bancarios, así como dos anexos de la Institución Bancaria denominada BANCOMER S.A. de C.V.; sin que de la misma se especifique a que corresponde la información; por lo que deberá entregar la información contenida en los 4 puntos del año 2018 dos mil dieciocho, esto es los rendimientos financieros generados, monto mensual y acumulado anual, copia de la constancia de cancelación de las cuentas productivas aperturadas con motivo de su adhesión (federal y de participación), fecha y monto de los reintegros realizados a la TESOFE; así como fecha y monto de las ministraciones (depósitos).

En tal virtud, deberá entregar la información solicitada respecto del año 2018 dos mil dieciocho o en su defecto de atender lo señalado en el 86 bis de la Ley de la materia.

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no atendió en los términos de la Ley, en virtud de que respecto de los años 2018 dos mil dieciocho, toda vez que solo señala que por el cambio de administración no se encontró, ya que la misma debería estar en resguardo de la autoridad y en todo caso al no tener en su posesión la misma, debió haber declarado la inexistencia formal mediante el procedimiento señalado en el 86 bis de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada faltante respecto de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente,

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del

plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada faltante de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

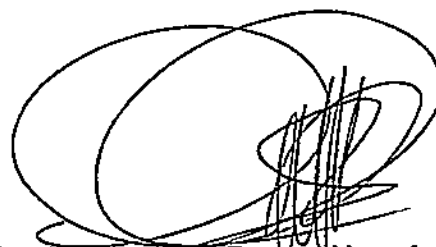
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



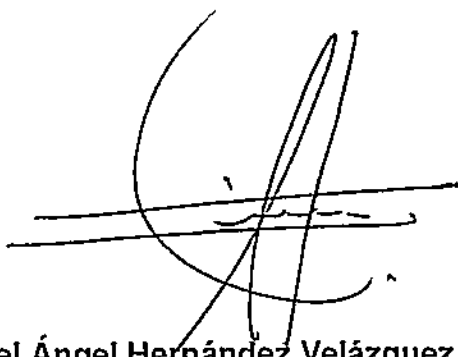
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 274/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 DNCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----HKGR

